

Floridablanca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA  
RADICADO: 2023-00061  
ACCIONANTE: APODERADO JUCIAL DEL SEÑOR JUAN CAMILO LA  
ROTTA SANTOS  
ACCIONADO: MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO SUÁREZ Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor JUAN CAMILO LA ROTTA SANTOS contra la señora MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO SUÁREZ, trámite al que se vinculó al Defensor de familia CZ Bucaramanga, ante la presunta vulneración al derecho a la familia.

### **ANTECEDENTES**

1.- El apoderado del señor Juan Camilo La Rotta Santos expuso que contrajo matrimonio con la señora Mayra Alejandra Acevedo Suárez, procrearon a su menor hija M.A. La Rotta Acevedo y 6 años atrás se separaron, así que el 14 de febrero de 2022 llegaron a un acuerdo ante la Defensoría de Familia de Floridablanca y establecieron - entre otras cosas - el régimen de visitas a favor de aquel, así: “podría (sic) ejercer el derecho de visitas, podrá llevar a su hija de manera libre y espontánea, previa coordinación telefónica con la madre”, pero desde aproximadamente febrero de los corrientes, la señora Mayra Alejandra Acevedo Suárez está entorpeciendo “de manera sistemática la comunicación” de la niña con su padre, lo que afecta su desarrollo afectivo, razones suficientes para acudir al presente trámite, a fin que se “concrete el derecho de regulación de visitas y comunicación” y se ordene a la señora Mayra Alejandra Acevedo Suárez “propenda un canal de comunicación”.

2.- Una vez avocado conocimiento, se corrió traslado del escrito a los accionados, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Defensor de Familia CZ de Bucaramanga expuso que le compete “velar por la garantía y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” y su bienestar; en efecto, el 14 de febrero de 2022 se llevó a cabo conciliación entre los señores Juan Camilo La Rotta Santos y Mayra Alejandra Acevedo Suárez respecto – entre otras cosas – del régimen de visitas de su menor hija M.A., pero “el accionante no ha puesto en conocimiento estos hechos nuevos al ICBF” y – en todo caso – debía hacerlo para “revisar el tema de la reglamentación de visitas”, o sea, agotar “la vía administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil de familia” o – de estimarlo conveniente - “instamos al togado y su cliente se acuda nuevamente al

ICBF, para revisar en audiencia programada el tema de la revisión de reglamentación de visitas en favor del NNA” y pidió se declarar improcedente el amparo deprecado por omitirse el requisito de subsidiariedad del amparo.

2.2. La apoderada de la señora Mayra Alejandra Acevedo Suarez expuso que “mi representada ha propendido por mantener una buena relación y comunicación entre su hija y su padre, pese a que actualmente se encuentra separada del señor La Rotta”, manteniendo comunicaciones cordiales y asertivas para lograr el bienestar de la hija en común, “cada vez que el señor Juan Camilo ha solicitado pasar tiempo con la niña, se le ha dado la oportunidad para que se la lleve incluso a quedarse a pasar la noche en su lugar de residencia”, sin negarle la posibilidad de mantener una relación afectiva, debiendo declararse improcedente el amparo deprecado.

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular, esto es, la señora Mayra Alejandra Acevedo Suarez, mientras que la vinculación del restante accionado fue de oficio y, en todo caso, se trata de una autoridad local.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el apoderado del señor Juan Camilo La Rotta Santos estaba legitimado para interponerla, según poder especial anexo.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se restringe a determinar si la señora Mayra Alejandra Acevedo Suarez vulneró el derecho fundamental a la familia por impedir la comunicación entre su menor hija y el padre.

La respuesta surge negativa porque la acción promovida desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, pues el accionante cuenta con la vía administrativa o judicial para zanjar la controversia planteada, mientras que el trámite constitucional está destinado únicamente a proteger garantías fundamentales ante un inminente perjuicio, no susceptible de amparar a través de otra vía judicial o, cuando existiendo otra alternativa esta resulte inviable por surgir un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, pero – en todo caso – debe acreditarse y ello no sucedió en el trámite. Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas:

#### 7.1 Premisas de orden jurídico:

7.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por lo tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”<sup>1</sup>.

Frente a la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado que:

“...dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”<sup>2</sup>.

7.1.2. Entonces, la regla general indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con algún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida; sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013

amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;<sup>3</sup> y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”<sup>4</sup> Corchete fuera de texto.

7.1.3. En punto de la custodia y cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, el alto Tribunal advirtió que “por regla general recae en ambos padres. Sin embargo, también ha aclarado que excepcionalmente el cuidado puede encontrarse a cargo tan solo de uno o de terceras personas, cuando ambos presenten algún tipo de inhabilidad física o moral. En cualquiera de estos dos últimos dos escenarios, ha dicho la Corte, lo importante es rodear a las niñas, niños y adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales. Es por ello que en los procesos de custodia, cuidado personal y visitas el interés superior de los menores de edad “debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos...”<sup>5</sup>

7.1.4. También ha declarado el carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de los medios ordinarios de defensa judicial en materia de familia, porque “...en asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, en principio, no sería éste el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el régimen de visitas de los menores S y J, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos...”<sup>6</sup>

Y aclaró que cuando “no se trata de cuestionar la medida judicial sino su ejecución, la Sala comprende que la cláusula general de competencia otorgada a las autoridades de familia para

---

<sup>3</sup>Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica

<sup>4</sup> Sentencia T-564 de 2015

<sup>5</sup> T-051 de 2022

<sup>6</sup> Sentencia T-115 de 2014.

resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, puede cobijar aquellos que involucren la ejecución del régimen de visitas, permitiendo que los interesados acudan a solicitar el cumplimiento del mismo a través de requerimientos u otras medidas de protección...”<sup>7</sup>

## 7.2. Premisas de orden fáctico:

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El 14 de febrero de 2022 se celebró acuerdo conciliatorio ante la Defensoría de Familia de Bucaramanga – entre otros – respecto del régimen de visitas a favor de Juan Camilo La Rotta Santos respecto de su hija M.A., sin que – según la respuesta suministrada por dicho servidor – el accionante haya acudido nuevamente a esa autoridad para poner de presente la supuesta irregularidad ahora planteada.

**8.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que cobija el trámite constitucional, pues el accionante pretende que se regulen las visitas y la custodia de su menor hija, pero olvida que el presente asunto debe definirse al interior del trámite y funcionario competente, esto es, ante el Comisario de Familia – trámite administrativo - o el Juez de Familia - trámite judicial -, sin que el Juez Constitucional sea el llamado a dirimir la controversia, precisamente por contar con otros mecanismos de defensa judicial que permitirán hacer efectivo el derecho ahora implorado y no hallarse acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención temporal.

El accionante cuestiona el supuesto proceder de la progenitora de su hija, pero – aparte de sus dichos – no allegó algún soporte probatorio que permita dar credibilidad a lo esbozado; por el contrario, la apoderada de la señora Mayra Alejandra Acevedo Suárez advirtió que su actuar se ha ajustado a lo pactado ante el Defensor de Familia, de modo tal que es clara la controversia frente al cumplimiento de ese acuerdo, pero no es el Juez Constitucional el llamado a zanjarla, pues el ordenamiento jurídico prevé herramientas adecuadas para ello, sin que se aprecie que el accionante las haya utilizado, tal como lo corroboró el propio Defensor de Familia, ante quien – en principio – debería plantearse la situación y allí – agotando el trámite legal pertinente – se defina si le asiste razón o no en sus planteamientos y se adopten – de ser el caso – las medidas

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em

pertinentes, por lo que – ante la falta del requisito de subsidiariedad – la tutela se torna improcedente.

8.3. Recuérdese que el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando el interesado acredite la estructuración de un perjuicio irremediable, que ni siquiera se invocó al interior del presente diligenciamiento, pues no son suficientes las simples manifestaciones acerca que se está “afectando el desarrollo afectivo entre el padre y su hija”, al ser “el padre tiene igual derecho para con su hija” y “la madre se aprovecha de su situación de privilegio al tener la custodia de la niña, frente al padre que no la ostenta” para entender materializado algún riesgo inminente; es más, ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado será declarado improcedente, sin que ello obste para que el accionante - si a bien lo tiene - acuda a las vías ordinarias para que se resuelva la problemática planteada, que – en todo caso – está llamada a resolver el funcionario competente y previo agotamiento de las vías ordinarias.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el apoderado del señor JUAN CAMILO LA ROTTA SANTOS contra la señora MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO SUAREZ, trámite al que se vinculó al DEFENSOR DE FAMILIA CZ BUCARAMANGA, ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la familia, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA**  
**JUEZ**